

Resolución Nro. MINEDUC-CZ1-2020-00312-R

Ibarra, 15 de septiembre de 2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Señora Verónica Silva Jarrín
COORDINADORA ZONAL 1 EDUCACIÓN
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Norma Suprema dispone: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado, constituyendo un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 29 de la Carta Magna prevé: “*El Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.- Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijas e hijos una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.*”;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, relacionado con los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, prescribe que: “*Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad*”;

Que, el artículo 44 de la Norma Constitucional prevé: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, estudiantes y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.- Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”;

Que, el artículo 343 de la Carta Magna dispone que el Sistema Nacional de Educación tiene como finalidad “*() el desarrollo de las capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población ()*”, cuyo centro es “*el sujeto que aprende dentro de un proceso educativo flexible ()*”, “*dinámico, incluyente, eficaz y eficiente, sobre todo en beneficio de las personas con escolaridad inconclusa*”;

Que, el artículo 2 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural-LOEI establece que “La actividad educativa se desarrolla atendiendo a los siguientes principios generales, que son los fundamentos filosóficos, conceptuales y constitucionales que sustentan, definen y rigen las decisiones y actividades en el ámbito educativo: () f) *Desarrollo de procesos.- Los niveles educativos deben adecuarse a ciclos de vida de las personas, a su desarrollo cognitivo, afectivo y psicomotriz, capacidades, ámbito cultural y lingüístico, sus necesidades y las del país (). g) Aprendizaje permanente.- La concepción de la educación como un aprendizaje permanente, que se desarrolla a lo largo de toda la vida; () s) Flexibilidad.- La educación tendrá una flexibilidad que le permita adecuarse a las diversidades y realidades locales y globales () w) Calidad y calidez.- “Garantiza el derecho de las personas a una educación de calidad y calidez ()”; () ff) Obligatoriedad.- Se establece la obligatoriedad de la educación desde el nivel de educación inicial hasta el nivel de bachillerato o su equivalente”;*

Resolución Nro. MINEDUC-CZ1-2020-00312-R**Ibarra, 15 de septiembre de 2020**

Que, el artículo 4 de la LOEI determina que “La educación es un derecho humano fundamental garantizado en la Constitución de la República y condición necesaria para la realización de los otros derechos humanos.- Son titulares del derecho a la educación de calidad, laica, libre y gratuita en los niveles inicial, básico y bachillerato, así como a una educación permanente a lo largo de la vida, formal y no formal, todos los y las habitantes del Ecuador.- El Sistema Nacional de Educación profundizará y garantizará el pleno ejercicio de los derechos y garantías constitucionales”;

Que, el artículo 6 de la LOEI prevé que “*La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tienen las siguientes obligaciones adicionales. Literal d) “Garantizar la universalización de la educación en sus niveles inicial, básico y bachillerato (...); Literal g) “Garantizar la aplicación obligatoria de un currículo nacional, tanto en las instituciones públicas, municipales, privadas y fiscomisionales, en sus diversos niveles: inicial, básico y bachillerato; y, modalidades: presencial, semipresencial y a distancia ()”;*

Que, el artículo 40 de la LOEI establece que: “*El nivel de educación inicial es el proceso de acompañamiento al desarrollo integral que considera los aspectos cognitivo, afectivo, psicomotriz, social, de identidad, autonomía y pertenencia a la comunidad y región de los niños y niñas desde los tres años hasta los cinco años de edad, garantiza y respeta sus derechos, diversidad cultural y lingüística, ritmo propio de crecimiento y aprendizaje, y potencia sus capacidades, habilidades y destrezas. La educación inicial se articula con la educación general básica para lograr una adecuada transición entre ambos niveles y etapas de desarrollo humano. La educación inicial es corresponsabilidad de la familia, la comunidad y el Estado con la atención de los programas públicos y privados relacionados con la protección de la primera infancia. El Estado, es responsable del diseño y validación de modalidades de educación que respondan a la diversidad cultural y geográfica de los niños y niñas de tres a cinco años. La educación de los niños y niñas, desde su nacimiento hasta los tres años de edad es responsabilidad principal de la familia, sin perjuicio de que ésta decida optar por diversas modalidades debidamente certificadas por la Autoridad Educativa Nacional. La educación de los niños y niñas, entre tres a cinco años, es obligación del Estado a través de diversas modalidades certificadas por la Autoridad Educativa Nacional”;*

Que, el artículo 42 de la norma legal citada establece que: “*Nivel de educación general básica. - La educación general básica desarrolla las capacidades, habilidades, destrezas y competencias de las niñas, niños y adolescentes desde los cinco años de edad en adelante, para participar en forma crítica, responsable y solidaria en la vida ciudadana y continuar los estudios de bachillerato. La educación general básica está compuesta por diez años de atención obligatoria en los que se refuerzan, amplían y profundizan las capacidades y competencias adquiridas en la etapa anterior, y se introducen las disciplinas básicas garantizando su diversidad cultural y lingüística.”;*

Que, el artículo 43 de la LOEI prevé: “*Nivel de educación bachillerato. - El bachillerato general unificado comprende tres años de educación obligatoria a continuación de la educación general básica. Tiene como propósito brindar a las personas una formación general y una preparación interdisciplinaria que las guíe para la elaboración de proyectos de vida y para integrarse a la sociedad como seres humanos responsables, críticos y solidarios. Desarrolla en los y las estudiantes capacidades permanentes de aprendizaje y competencias ciudadanas, y los prepara para el trabajo, el emprendimiento, y para el acceso a la educación superior ()”;*

Que, el artículo 50 de la misma ley prescribe: “*() El Estado, para garantizar el acceso universal a la educación, impulsará políticas y programas especiales y dotará de los recursos necesarios que faciliten la escolarización regular de las niñas, niños y adolescentes que, por distintas particularidades o circunstancias de inequidad social, presenten dificultades de inserción educativa, desfase escolar significativo o que, por cualquier motivo, demanden intervenciones compensatorias en razón de su incorporación tardía a la educación.”;*

Que, el artículo 23 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el

Resolución Nro. MINEDUC-CZ1-2020-00312-R**Ibarra, 15 de septiembre de 2020**

suplemento del Registro Oficial 754 de 26 de julio de 2012 señala que “*La educación escolarizada conduce a la obtención de los siguientes títulos y certificados: el certificado de asistencia a la Educación Inicial, el certificado de terminación de la Educación General Básica y el título de Bachillerato. - La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato cuando se atiende a los estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismos niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.*”;

Que, el artículo 39 de la referida norma reglamentaria determina: “*Instituciones educativas. Según los niveles de educación que ofertan, las instituciones educativas pueden ser: 1. Centro de Educación Inicial. Cuando el servicio corresponde a los subniveles 1 o 2 de Educación Inicial; 2. Escuela de Educación Básica. Cuando el servicio corresponde a los subniveles de Preparatoria; 3. Colegio de Bachillerato. Cuando el servicio corresponde al nivel de Bachillerato; y, 4. Unidades educativas. Cuando el servicio corresponde a dos (2) o más niveles.*”;

Que, el Artículo 91 del Reglamento a la LOEI manifiesta: “*Las autorizaciones de creación y funcionamiento de las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares para todos los niveles y modalidades son otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico de la Dirección Distrital respectiva y previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto*”.

Que, el Artículo 42 numeral 3 literal y) del Nivel Distrital del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por proceso del Ministerio de Educación, manifiesta: “*Suscribir los informes técnicos para la creación y reorganización de establecimientos educativos públicos en el territorio de su jurisdicción y remitirlos para su aprobación en la respectiva Subsecretaría o Coordinación Zonal.*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República declaró “*() el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud ()*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1027 de 24 de abril de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento 195 de 4 de mayo del 2020, el Presidente Constitucional de la República dispone que a continuación de la Disposición General Novena del Reglamento General a la LOEI, se agregue la siguiente disposición: “*DÉCIMA: La Autoridad Educativa Nacional a través de políticas educativas y la emisión de los actos normativos correspondientes definirá y regulará mecanismos de educación en línea, virtual y otras formas de educación abierta.*”;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2020-00038-A, de fecha 24 de julio de 2020, suscrito por la señora María Monserrat Creamer Guillén, Ministra de Educación, expide la Normativa para regular la implementación de la Educación Abierta en el Sistema Nacional de Educación.

Que, con oficio N° R-E-043, de fecha: 07 de septiembre de 2020 el señor Bladimir Carranco H, Rector de la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla, con código AMIE 10H00099, del cantón Ibarra, parroquia San Francisco, provincia Imbabura, solicita la autorización para ampliación de oferta de Educación Abierta en estado de emergencia, para el Primer año de Bachillerato General Unificado en el Área Técnica de Servicios, con la Figura Profesional de Dispositivos y Conectividad, a partir del año lectivo 2020-2021.

Que, con Informe Técnico de Planificación del Distrito N° 098-10D01-2020, de fecha 10 de septiembre de 2020, firmado por 1@s señor@s Luis German Haro , Director Distrital 10D01 Ibarra Pimampiro Urcuqui-Educacion; Amparito Benítez y Aidé Tituafía, Analistas de la División Distrital de Planificación; dentro de las recomendaciones solicitan emitir el respectivo documento legal de ampliación de oferta de Educación Abierta en estado de emergencia, para el Primer año de Bachillerato General Unificado en el Área

Resolución Nro. MINEDUC-CZ1-2020-00312-R**Ibarra, 15 de septiembre de 2020**

Técnica de Servicios, con la Figura Profesional de Dispositivos y Conectividad, a partir del año lectivo 2020-2021, en la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla, con código AMIE 10H00099, del cantón Ibarra, parroquia San Francisco, provincia de Imbabura.

Que, este pedido es ratificado con Memorando Nro. MINEDUC-CZ1-10D01-2020-2483-M Ibarra, de fecha 15 de septiembre de 2020, el señor Luis German Haro, Director Distrital de Educación 10D01 Ibarra Pimampiro Urcuquí, solicita legalizar la ampliación de oferta de Educación Abierta en estado de emergencia, modalidad virtual en la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla.

Que, con memorando MINEDUC- Nro. MINEDUC-CZ1-DZEEI-2020-0271-M, de lugar y fecha: Ibarra 11 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Diego Fernando Chicaiza Cevallos, Director Zonal de Educación Especializada e Inclusiva, emite el informe favorable Nro. DZEEI-0028-2020, para la ampliación de oferta educativa de Educación Abierta en estado de emergencia, con la creación de Primer año de Bachillerato General Unificado en el Área Técnica de Servicios, con la Figura Profesional de Dispositivos y Conectividad, en la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla.

Que, con memorando Memorando Nro. MINEDUC-CZ1-UZTIC-2020-0145-M Ibarra, de fecha 15 de septiembre de 2020, suscrito por el señor Carlos Andrés Tito Quintana Analista Zonal de Tecnologías de la Información y Comunicación, determina la factibilidad al proceso para la ampliación de oferta educativa de Educación abierta en estado de emergencia, en la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla.

Que, con Informe Técnico de Microplanificación N° CZ1-DP-2020-0015, de fecha 15 de septiembre de 2020, el señor Santos Gueron, Responsable de Planificación Zonal emite criterio favorable para que la Unidad Educativa “Mariano Suárez Veintimilla”, con código AMIE 10H00099, circuito 10D01C06_08_10, ubicada en la parroquia San Francisco, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, sostenimiento Fiscal, continúe con el proceso de creación y legalización de funcionamiento de ampliación de oferta educativa de Educación Abierta en estado de emergencia, con la creación Primer año de Bachillerato General Unificado Área Técnica de Servicios, con la Figura Profesional de Dispositivos y Conectividad, a partir del año lectivo 2020-2021.

En uso de las atribuciones que le confieren los literales a), k) y q) del artículo 31 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación, expedido mediante Acuerdo Ministerial 020-12, del 25 de enero del 2012; y , literal a), numeral 1.1 del artículo 1 del Acuerdo Ministerial MINEDUC-2017-00056-A 23 de junio de 2017 codificado.

RESUELVE:

Artículo 1 Autorizar y legalizar.- la ampliación de servicio educativo de Educación Abierta en estado de emergencia, modalidad virtual, tipo de educación ordinaria, con la creación de Primer año de Bachillerato General Unificado en el Área Técnica de Servicios, con la Figura Profesional de Dispositivos y Conectividad, a partir del año lectivo 2020-2021, en la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla, con código AMIE 10H00099, Distrito Educativo 10D01 Ibarra – Pimampiro - Urcuquí, Circuito 10D01C06_08_10, Coordenadas X: 818661.23 , Y: 10038042.74 ubicada en las calles Guadalupe 3-25 y Victoria Castello, parroquia San Francisco, cantón Ibarra, provincia de Imbabura, de sostenimiento fiscal, régimen sierra.

Artículo 2 Encargar. - a la Dirección Distrital 10D01 Ibarra Pimampiro Urcuquí-Educacion, de la provincia de Imbabura, en coordinación con la Coordinación Zona 1 Educación, apoye, asesore, controle y realice el seguimiento técnico pedagógico y administrativo para la ampliación y funcionamiento de Educación Abierta en estado de emergencia.

Artículo 3 Responsabilizar. - a las autoridades, personal docente y administrativo de la institución educativa, son responsables del cumplimiento de la normativa legal en cuanto al aspecto técnico pedagógico, administrativo y financiero.

Resolución Nro. MINEDUC-CZ1-2020-00312-R

Ibarra, 15 de septiembre de 2020

Artículo 4 Disponer. - a las autoridades de la institución educativa la presentación oportuna de la información requerida por las diferentes unidades administrativas del Distrito 10D01 Ibarra Pimampiro Urcuqui-Educación.

Artículo 5 Encargar. - a la División de Apoyo, Seguimiento y Regulación Educativa del Distrito 10D01 Ibarra Pimampiro Urcuqui-Educación, de la provincia de Imbabura, el apoyo y asesoramiento administrativo y legal, para la legalización de la matrícula y promoción de los estudiantes y demás asuntos inherentes a su función.

Artículo 6 Facultar. - a la Unidad de Análisis e Información Educativa de la Coordinación Zona 1 Educación, actualizar el código AMIE 10H00099, de la Unidad Educativa Mariano Suárez Veintimilla, del Distrito 10D01 Ibarra Pimampiro Urcuqui-Educación, cantón Ibarra, de la provincia de Imbabura, con la ampliación de oferta educativa de Educación Abierta en estado de emergencia.

Artículo 7 Prohibir. - el traslado del establecimiento educativo a otro local dentro del Distrito sin el conocimiento y autorización del nivel distrital, y si es de un distrito a otro sin el conocimiento y autorización del nivel zonal.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Verónica Gabriela Silva Jarrín
COORDINADORA ZONAL DE EDUCACIÓN ZONA 1

Referencias:

- MINEDUC-CZ1-10D01-2020-2483-M

Anexos:

- _herramientas_tecnológicas_para_la_implementación_de_la_educación_abierta_0509836001600189357.pdf
- 4_niveles_educativos_que_oferta_la_nueva_fip0874353001600189356.pdf
- 3_certificación_de_plataforma_deacuerdo_a_las_características_est_me0479896001600189356.pdf
- 1_plan_de_procesos_de_formación_docente_respecto_a_competencias_digitales0907206001600189355.pdf
- plan_ciberseguridad_iii0222725001600189355.pdf
- oficio_n89-a-u-r-msv-ju8.pdf
- informe_tecnicoampliacion_of_edu_abierta_mariano_s_11_(2)0940948001600189353.pdf
- estudio_de_microplanificación_ue_mariano_suarez_final.pdf
- asre_informe_bachillerato_virtual_(2).pdf
- 9_tics_informe_oferta_virtual_10d01_(2)0293396001600189352.pdf
- estudio_micropl_zonal_mariano_s-v_final.pdf
- informe_ue_mariano_suarez_veintimilla_btvolk.pdf
- mineduc-cz1-uztic-2020-0145-m.pdf

Copia:

Señor Doctor
Ramiro Palacios Aguilar
Responsable del Jurídico

Señor Magíster
Gonzalo Becerra
Director Técnico de Educación Especializada e Inclusiva

Señora Ingeniera
Norma Elizabeth Pantoja Cadena
Directora Técnica Zonal de Apoyo, Seguimiento y Regulación

mc/tm/SG